



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-33-33-007-2016-00078-01
DEMANDANTE:	RICARDO ALFONSO TABORDA FRANCO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Procede la Sala, a pronunciarse, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 11 de abril de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y se ordenó seguir adelante la ejecución.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES¹

La parte actora, solicitó se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas:

“a. TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 3.535.921.50) por concepto de reajuste pensional dejado de percibir más la indexación respectiva.

¹ Folio 2, cuaderno de primera instancia.

b. El valor de los intereses moratorios causados a favor de la parte demandante, causados desde el 23 de octubre de 2009 (de conformidad con el art. 177 del CCA, pues la sentencia se dictó antes del 02 de julio de 2012, fecha en que entró en vigencia el CPACA, de acuerdo con el régimen de transición dispuesto en el art. 308 del CPACA), fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de esta demanda, por la suma de \$ 51.944.418.71 y los que se causen adelante, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

c. Se condene a la entidad demandada a pagar las costas, gastos y honorarios profesionales de este proceso”.

1.2. HECHOS².

Mediante sentencia del 9 de diciembre de 2008, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, condenó al ente accionado y a favor de la demandante MARÍA NUBIA FRANCO VELASQUEZ, a que reliquide su pensión mensual vitalicia de jubilación, incluyendo como factores salariales, además de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, los siguientes factores: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, percibidos en el año inmediatamente anterior a la consolidación del derecho pensional (del 30 de junio de 2002 al 30 de junio de 2001), a partir del primero de julio de 2001 y hasta que se haga efectivo el pago de la primera mesada reliquidada, junto con la diferencia que resultare, debidamente indexada.

Tal providencia fue confirmada por este Tribunal en proveído del 10 de septiembre de 2009, revocando la condena en costas, impuesta por la primera instancia.

Dice el demandante, que finalmente la decisión judicial quedó en firme el día 23 de octubre de 2009.

La señora MARÍA NUBIA FRANCO VELÁSQUEZ, falleció el 8 de junio de 2009, antes de quedar ejecutoriada la sentencia que ordenó la reliquidación antes indicada, siendo el señor RICARDO ALFONSO TABORDA FRANCO el

² Folio 2 – 4, cuaderno de primera instancia.

único heredero y beneficiario de los derechos prestacionales que fueron reconocidos las decisiones judiciales antes señaladas.

El día 12 de octubre de 2012, el señor RICARDO ALFONSO TABORDA FRANCO, solicitó al ente accionado, el cumplimiento de la sentencia ya descrita, solicitud que solo fue atendida en razón de varias tutelas que se interpusieron con tal objetivo, dándose origen al auto No. ADP 004563 del 4 de abril de 2013, en virtud del cual la UGPP solicita al petente, haga entrega de copia auténtica de la escritura pública o sentencia ejecutoriada de la sucesión que lo acredite como heredero y único beneficiario de los derechos pensionales causados por la señora MARÍA NUBIA FRANCO VELÁSQUEZ.

En virtud de escritura pública No. 129 del 19 de mayo de 2014, protocolizada ante la Notaría Única del Círculo de Sampués, se reconoce al señor RICARDO ALFONSO TABORDA FRANCO como heredero y único beneficiario de los derechos pensionales reconocidos a favor de su madre MARÍA NUBIA FRANCO VELÁSQUEZ.

En criterio del demandante, el ente accionado, mediante Resolución No. RDP No. 027732 del 11 de septiembre de 2014, le da cumplimiento parcial a la decisión judicial ya mencionada y determinó que la cuantía de la pensión de la señora MARÍA NUBIA FRANCO VELÁSQUEZ quedó establecida en el valor de \$663.569.00 pagadera a partir del primero de julio de 2001, reconociendo al mismo tiempo al señor TABORDA FRANCO, como único beneficiario del derecho pensional causado por su madre.

No obstante lo anterior, dice el demandante, solo el día 25 de febrero de 2015, al señor RICARDO ALFONSO TABORDA FRANCO se le hace efectivo el pago de la condena impuesta en contra de CAJANAL –hoy UGPP- y a favor de su señora madre MARÍA NUBIA FRANCO VELÁSQUEZ, por un valor de \$31.227.927.73.

El pago efectuado por el ente accionado, señala el demandante, no

guarda consonancia con lo establecido por la sentencia judicial título de cobro, constituyéndose lo pagado en un pago parcial de la obligación, toda vez que la mesada pensional debió alcanzar el valor de \$ 719.041.33.

Siendo así, entre lo pagado al demandante y lo que debió recibir, surge una diferencia a pagar de \$ 3.535.921.50, mientras que los intereses moratorios alcanzan la suma de \$ 51.944.418.71.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conocer la demanda de la referencia, ente judicial que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2016³, resolvió librar mandamiento de pago contra el ente demandado y a favor del demandante, por la suma solicitada -indicando que la misma corresponde a capital-, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta su cancelación, de conformidad con el art. 177 del CCA.

Acto seguido, se procedió a las notificaciones de rigor⁴. Surtido lo anterior, el ente demandado dio **respuesta a la demanda** el día 14 de junio de 2017⁵, oponiéndose a las pretensiones y señalando que los hechos se admiten en su mayoría, otros no son ciertos o no deben ser considerados hechos.

Como excepciones propuso las que denominó *(i) título ejecutivo ineficaz por carecer del requisito de claridad respecto de la obligación que contiene*, pues, la sentencia que impuso la obligación, lo hizo en abstracto, en tanto no exteriorizó liquidación alguna.

Agregó a lo anterior, que la misma sentencia no resulta liquidable en este asunto, pues, no se cuenta con el certificado de factores salariales del último año de servicios de la causante, a efectos de determinar los montos sobre los cuales se debe liquidar la prestación.

³ Folios 113 – 120 del cuaderno de primera instancia.

⁴ Folio 122, del cuaderno de primera instancia.

⁵ Folios 158 - 163, cuaderno de primera instancia.

(ii) *Inexistencia de la obligación – pago total de la obligación*, pues, con la expedición de la Resolución No. RDP 027732 del 11 de septiembre de 2014 y el consecuente pago de lo ahí reconocido, efectuado el día 25 de febrero de 2015, se dio cumplimiento total a lo ordenado en sentencia.

(iii) *Caducidad*; (iv) *prescripción trienal*, dado el tiempo transcurrido.

En **respuesta a las excepciones propuestas**, el demandante en escrito de fecha 14 de septiembre de 2017⁶, afirmó: (i) la excepción de título ejecutivo ineficaz por carencia del requisito de claridad respecto de la obligación que contiene, no puede ser considerada, pues, no es de aquellas que taxativamente se señalan en el inciso 2 del art. 442 del C. G. del P.

(ii) En relación con las demás excepciones señaló, que las mismas no se verificaban, pues, no se reunían los supuestos fácticos para tal efecto, además que en relación con la prescripción, la misma debía ser desechada, pues, se trataba de un título fundado en una sentencia judicial.

Posteriormente, mediante auto del 23 de noviembre de 2017, se fijó fecha y hora para llevar a cabo **audiencia de instrucción y juzgamiento**, a términos del art. 372 del C. G. del P., decisión que fue debidamente notificada⁷.

Dicha audiencia se llevó a cabo el día 22 de febrero de 2018⁸, en la cual, luego de señalarse que no había vicio o irregularidad que afectase el trámite, procedió a resolver las excepciones previas, declarando que no había lugar a considerar la excepción de “*título ejecutivo ineficaz por carecer del requisito de claridad respecto de la obligación que contiene*”, en tanto la misma, solo podía discutirse a través de recurso de reposición formulado en contra del auto que libró el mandamiento de pago y que no hallaba probada la excepción de caducidad y prescripción del título ejecutivo, pues, no se reunían los requisitos para tal efecto. Contra dicha

⁶ Folios 171 – 174, cuaderno de primera instancia.

⁷ Folios 176 - 181, cuaderno de primera instancia.

⁸ Folios 182 – 184 y CD de audiencia, cuaderno de primera instancia.

determinación, no se formularon recursos.

En la misma audiencia, la parte demandada manifestó que tenía ánimo conciliatorio, razón por la cual, se dispuso la suspensión del trámite del proceso para que la UGPP decidiera, a través de su comité de conciliación, finalmente, si podía conciliar.

Reanudada la audiencia que se había suspendido, 11 de abril de 2018⁹, en ella se dispuso: declarar fallida la audiencia de conciliación; fijar el litigio y decretar pruebas.

Igualmente, se dispuso correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para que aleguen de conclusión, hecho lo cual, se procedió a emitir sentencia.

En su **fallo**, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo dispuso no declarar probada las excepciones de *"inexistencia de la obligación"*; *"pago total de la obligación"* y *"prescripción"* propuestas por la UGPP. Así mismo, ordenó seguir adelante con la ejecución y dispuso que las partes liquidaran el crédito, de conformidad con el art. 446 del C. G. del P., condenando en costas al ente demandado.

Como razones del mismo, dijo, (i) que efectuadas las respectivas cuentas, lo adeudado alcanza la suma de \$ 1.118.565,40, siendo en consecuencia, incorrecta la suma señalada por el demandante.

(ii) Que si bien es cierto hay lugar a pagar los intereses moratorios de acuerdo con lo previsto en artículo 177 del Código Contencioso Administrativos (Decreto 01 de 1984), se deberá dar aplicación al inciso 6° de la norma en mención, que dispone que *"cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación*

⁹ Folios 194 – 202, cuaderno de primera instancia.

exigida para tal efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentará la solicitud en legal forma”, por ende, la suma traída al proceso por el ejecutante, no corresponde a la realidad.

Ya que los intereses moratorios causados en este asunto, cesaron luego de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 23 de abril de 2010 y solo empezaron a causarse, nuevamente, desde el día 19 de mayo de 2014, fecha en que el señor RICARDO ALFONSO TABORDA completó la petición de cumplimiento de sentencia, con el documento requerido para acreditarse como heredero y único beneficiario de la señora MARÍA NUBIA FRANCO VELÁSQUEZ.

Inconforme con tal determinación, el **ente ejecutado la apeló**, señalando:

“... No se considera que se adeude al actor la suma de \$1.118.564,40 por concepto de las diferencias pensionales resultantes entre el valor de la mesada reliquidada reconocida en la Resolución N° 027732 del 11 de septiembre de 2014 y lo ordenado por las providencias que fungen como título ejecutivo en este proceso, esto es, las sentencias de 1ra y 2da instancia de fecha 09 de diciembre de 2008 y 10 de septiembre de 2009 respectivamente, por cuanto, cuando mi defendida expidió el acto administrativo citado atendió íntegramente los fallos mencionados, reconociendo la reliquidación de la pensión de vejez de la Sra. María Nubia Franco Velásquez en la suma de \$663.569, valor este que aplicando los parámetros de los fallos en mención correspondía a la mesada a pagar ordenada, por tanto, no se entiende porque para el despacho persiste una diferencia equivalente a la suma de \$6.358,80.

En segundo lugar, respecto de los intereses moratorios ordenados, si bien, se parte de la premisa que la UGPP no adeuda al actor suma alguna por concepto de diferencias pensionales, tal como se expuso en el párrafo anterior, es de advertir que en caso de que se decida confirmar la decisión relativa a que existe una diferencia insoluta por valor de \$1.118.565,40, se debe precisar que los intereses moratorios derivados de tal monto deberán calcularse a partir del 19 de mayo de 2014, fecha determinada por el A quo como la correspondiente al momento en que se reactiva el cobro de este concepto dado que fue el momento en que el actor allegó a la UGPP el documento que lo acreditó como heredero único de la señora María Nubia Franco Velásquez (Q.E.P.D.), bajo los parámetros establecidos en el artículo 192 y 195 del CPACA, por cuanto la mora se causó en vigencia de esta norma, veamos

el fundamento de esta precisión:

El Honorable Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en sentencia de fecha 29 de abril de 2014, C.P. Dr. Álvaro Namén Vargas identificado con radicado N° 11001-03-06-000-201300517-00, dirimió las dudas respecto de la normativa aplicable al pago de sentencias y conciliaciones, generadas por la transición entre el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011). En dicha sentencia se estableció lo siguiente:

“(...) Por lo tanto, los intereses de mora se liquidarán de acuerdo con una formula variable, en la que en un primer término que transcurre entre el momento de ejecutoria de la sentencia y los diez meses de que trata el inciso 2° del artículo 192 se causan intereses moratorios a una tasa DTF1, y luego de esos diez meses intereses moratorios a la tasa comercial (...)

Las reglas para resolver los conflictos en el tránsito de legislación que se utilizan en materia de obligaciones derivadas de contratos son aplicables analógicamente (art. 8 de la Ley 153 de 1887), para el caso de la mora en el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, pues donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho, y en ambos eventos con independencia de la fuente, se trata de obligaciones insatisfechas en tiempo oportuno que, por disposición de la Ley devengan intereses moratorios.

Esta semejanza permite concluir a la Sala, en atención, mutatis mutandis, a la jurisprudencia de las citadas corporaciones, que **la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de éstas.**

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el incumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia propia de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto. A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al

cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo periodo de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de ésta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior (...)

6. Por consiguiente, a la luz de las reglas de las obligaciones y de la dinámica propia de la institución de la mora de las prestaciones, la Ley 1437 de 2011, en particular lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 195 en concordancia con el inciso 2° del artículo 192 ibídem, es aplicable en materia de reconocimiento y liquidación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión judicial a la tasa DTF o a la tasa comercial, según el período de la mora cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a su entrada en vigencia (julio 02 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha." (Subrayado propio).

En conclusión, el C.E., definió que para el caso de los intereses moratorios estos se deben calcular sobre la tasa que establezca la norma vigente para el momento que se encuentra en mora la obligación, así las cosas, debido a que el A quo estimó que los intereses moratorios se causaban:

(i) Desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que obran como título ejecutivo y hasta por los siguientes seis meses, esto es, desde el 23 de octubre de 2009 hasta el 23 de abril de 2010,

(ii) y desde el 19 de mayo de 2014 hasta que se realice el pago de las diferencias pensionales obtenidas, es de anotar, conforme lo explicado que, los intereses moratorios que se causaron con posterioridad al 19 de mayo de 2014 deberán liquidarse conforme lo establece la norma vigente, esto es, el C.P.A.C.A., que conforme a lo explicado se calculan con el DTF mensual.

Finalmente, en lo tocante con la condena en costas y agencias en derecho, las cuales se ordenaron sobre un 50%, es de indicarse lo siguiente: en primer lugar que el fallo no indicó ese 50% sobre que concepto debía aplicarse, razón por la cual es necesario que el Tribunal al conocer de esta apelación lo determine con claridad, no obstante, se considera que el monto calculado es exagerado con la actitud y conducta procesal de la UGPP y especialmente con las resultas del proceso en primera instancia, por lo que se solicita al Honorable Tribunal Administrativo de revocar la condena en costas y agencias en derecho ya que

conforme lo expresado en el artículo 188 del C.P.A.C.A y conforme el criterio del Consejo de Estado "solo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Así mismo, el **demandante interpuso recurso de apelación**, señalando que (i) disiente de la decisión de primera instancia, pues, no determinó correctamente la cuantía de la pensión de la señora MARÍA NUBIA FRANCO VELÁSQUEZ, la que debió alcanzar la suma de \$ 671.868.96 y no de \$669.927.08, como lo estableció el fallo apelado.

De igual manera, dice, (ii) no estar de acuerdo con el momento a partir del cual se dijo que se causaban intereses, pues:

"a. La sentencia de fecha 9 de diciembre de 2008, emitida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo quedó ejecutoriada el día 23 de octubre de 2009.

b. El día 12 de octubre de 2012, el señor RICARDO ALFONSO TABORDA FRANCO solicitó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), el cumplimiento de la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2008...

c. En aras de obtener respuesta a la petición elevada por mi representado ante la entidad ejecutada y luego de presentar varias acciones de tutela, la UGPP expide el Auto No. ADP 004563 del 4 de abril de 2013, en virtud del cual solicita al señor RICARDO ALFONSO TABORDA FRANCO copia auténtica de la escritura pública o sentencia ejecutoriada donde lo acredite como heredero y único beneficiario de los derechos pensionales causados por la señora MARÍA NUBIA FRANCO VELÁSQUEZ.

Obsérvese como el actor tuvo que recurrir a varias acciones de tutela para solicitar el cumplimiento de la sentencia que ordenaba la reliquidación de la pensión de su madre fallecida, lo que implica que la tardanza en completar la solicitud de cumplimiento de sentencia, no fue omisión del actor, todo lo contrario ello se dio en la época en que CAJANAL entró en una paquidermia administrativa hasta el punto que la Corte Constitucional tuvo que declarar el estado de cosas inconstitucionales.

Por tal razón, mal podría atribuírsele a mi apadrinado esa omisión administrativa en que incurrió la ejecutada, para luego exonerarla del pago de los intereses moratorios y solo condenarla a partir del 19 de mayo de 2014; por lo tanto, la decisión que debió tomar el

presente es que los intereses moratorios debieron causarse por los menos del 12 de octubre de 2012, fecha en la cual el señor TABORDA FRANCO solicitó el cumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Sexto Administrativo de este Circuito...

De conformidad con lo expresado solicito muy respetuosamente, modificar parcialmente la sentencia del 11 de abril de 2018 emanada del Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito y disponer lo siguiente:

- a. Que las diferencias pensionales existentes entre la pensión reconocida inicialmente a la señora MARÍA NUBIA FRANCO VELÁSQUEZ y la que debió reconocerse por parte de la entidad ejecutada debe corresponder a \$ 8.299.96 y la suma retroactiva de esas diferencias equivale a \$ 1.457.091.24.*
- b. La causación de los intereses moratorios del art. 177 del C.C.A., debe iniciar desde la ejecutoria de la sentencia de calenda 09 de diciembre de 2008, emitida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo o desde el 12 de octubre de 2012, fecha en la cual el señor TABORDA FRANCO solicitó el cumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado..."*

Mediante autos del 19 de abril de 2018¹⁰ y 3 de mayo de la misma anualidad¹¹, se concedió el recurso de apelación formulado por cada una de las partes, dando lugar a que el proceso llegue a este Tribunal.

1.4. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 1º de julio de 2018¹², se admitió el recurso de apelación, formulado por cada una de las partes. En auto del 30 de agosto de 2018¹³, se dispuso correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos y concepto de conclusión.

La parte demandante¹⁴, en sus alegatos, reitera lo sostenido en el recurso de apelación, abogando porque se revoque la decisión de primera instancia parcialmente en beneficio de lo pedido.

¹⁰ Folios 214 – 215, cuaderno de primera instancia.

¹¹ Folio 222, cuaderno de primera instancia.

¹² Folio 4, cuaderno de primera instancia.

¹³ Folio 14, cuaderno de primera instancia.

¹⁴ Folios 17 – 21, cuaderno de segunda instancia.

La entidad demandada¹⁵, a su vez, insistió en lo señalado en el recurso de apelación, al afirmar que no tiene deuda alguna con la ejecutante, pues, al expedir la Resolución No. 027732 del 11 de septiembre de 2014 se dio cumplimiento íntegro a lo señalado por la decisión judicial.

Así mismo dijo, que aceptándose el incumplimiento de la entidad frente a lo ordenado en el fallo judicial, ha de aceptarse que los intereses moratorios deben ser calculados desde el 19 de mayo de 2014, fecha determinado por el a quo como la correspondiente al momento en que se reactiva el cobro de este concepto, dado que fue el momento en que el actor allegó a la UGPP el documento que lo acreditó como heredero único de la señora MARÍA NUBIA FRANCO VELÁSQUEZ (q.e.p.d) bajo los parámetros establecidos en el art. 192 y 195 del CPACA, por cuanto la mora se causó en vigencia de esta norma.

Añadió a lo anterior, que no estaba de acuerdo con el monto tasado como costas, bajo los mismos criterios expuestos en el recurso de apelación.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

Atendiendo lo expuesto en los recursos de apelación, los problemas jurídicos a considerar, son los siguientes:

¿Debe declararse probada la excepción de pago total, propuesta por el ente ejecutado?

¿Si el título ejecutivo es una sentencia judicial dictada bajo los parámetros del Código Contencioso Administrativo, la causación de intereses moratorios, cuando hay tránsito legislativo que modifica las normas que regulan tal fenómeno, debe acoger los nuevos lineamientos legislativos que regulan la materia?

¹⁵ Folios 23 – 24, cuaderno de segunda instancia.

¿Es viable jurídicamente que la sentencia que dispone seguir adelante un proceso ejecutivo, fije en porcentaje las costas, dada la evidente existencia de un trámite propio para tal efecto?

2.2. Análisis de la Sala.

2.2.1. Excepciones de fondo en procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción contencioso administrativo. El pago.

El pago efectivo o solución, es un modo de extinguir las obligaciones por la prestación de lo que se debe. Se lo llama también solución, ya que su efecto es desligar o disolver el vínculo jurídico que ataba al deudor con su acreedor.

El pago a su vez, se caracteriza por contener los siguientes elementos:

1. La identidad del pago, es decir, lo que se paga debe ser exactamente lo que se debe.
2. La integridad del pago: quien paga debe pagar lo que se debe, con sus intereses e indemnizaciones, si a ello hay lugar.
3. Indivisibilidad del pago. El deudor no puede obligar al acreedor, a recibir parcialidades.

Ahora bien, la excepción de pago, implica que quien lo alega tiene la carga probatoria de acompañar los documentos o actos administrativos, que demuestren el pago o en su defecto, pedir las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarlo, en tanto, de conformidad con la normatividad civil, se entiende como pago, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1626. DEFINICIÓN DE PAGO. *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.*

ARTÍCULO 1627. PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACIÓN. El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida”.

2.2.2. Régimen de intereses de mora que aplica, a las conciliaciones y condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo: regulación¹⁶ de los arts. 177 del CCA¹⁷ y 195.4 del CPACA¹⁸. La problemática

¹⁶ En lo que sigue se toma lo afirmado por el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 20 de octubre de 20114. C. P.: Enrique Gil Botero. Radicación: 52001-23-31-000-2001-01371-02. Demandante: Lida del Carmen Suárez y otros. Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVÍAS- y otro. Referencia: Acción de Grupo.

¹⁷ “Art. 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. (...) “Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorias ~~después de este término.~~

“Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

“En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.” -Apartes tachados inexecutable-

¹⁸ “Art. 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

“1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

(...)

“3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

planteada consiste en que el art. 177 del CCA establece, que la mora en el pago de una condena de una suma líquida de dinero -no otro tipo de condena- causa intereses moratorios equivalentes a la tasa comercial, a partir del primer día de retardo¹⁹; mientras el art. 195.4 del CPACA establece dos tasas de mora: i) dentro de los 10 primeros meses de retardo se paga el DTF; y después de este término ii) el interés corresponde a la tasa comercial²⁰. La diferencia es importante, por eso hay que examinar cuál tasa de mora se aplica a cada sentencia que dicta esta jurisdicción.

De atenderse a la regla procesal general de transición, prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887²¹, el art. 195.4 aplicaría a los procesos en trámite, a partir de la fecha en que entró en vigencia la nueva ley. Claro está que esa disposición fue modificada por el art. 624 del C. G. del P., que mantuvo esta filosofía, aunque explicó más su aplicación en relación con las distintas etapas procesales que resultan comprometidas, cuando entra a regir una norma procesal nueva²².

"La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada (...)"

¹⁹ Esta norma fue juzgada por la Corte Constitucional, quien la declaró parcialmente inexecutable, mediante la sentencia C-188 de 1999.

²⁰ Esta norma fue juzgada por la Corte Constitucional, quien la declaró inexecutable, mediante la sentencia C-604 de 2012.

²¹ "Art. 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

²² "Art. 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir."

"Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

"La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

No obstante, lo cierto es que tratándose de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el CPACA creó una norma especial de transición procesal, de modo que la anterior no rige esta clase de procesos. El art. 308 estableció la regla inversa: el CPACA no aplica -en ninguno de sus contenidos- a los procesos iniciados antes de su entrada en vigencia; por el contrario, sólo rige los procesos judiciales iniciados en virtud de una demanda presentada después de su vigencia: "... las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."²³

El efecto práctico de la anterior transición procesal, se expresa en que: i) la demanda presentada antes de la vigencia del CPACA, determina que el proceso que se inició continúa su trámite, hasta culminarlo, conforme al CCA, y ii) la demanda presentada en vigencia del CPACA avanzará, hasta culminar, conforme a las reglas del CPACA. En ambas hipótesis, tanto la primera como la segunda instancia se rigen, integralmente, por el estatuto procesal con que inició el trámite; pero esto no aplica a los recursos extraordinarios que se promuevan contra la sentencia dictada en el proceso ordinario, porque son distintos, es decir, no son una parte o instancia más del proceso sobre el cual se ejerce la nueva acción.

También, es un efecto propio del sistema de transición que acogió el art. 308, que durante muchos años la jurisdicción de lo contencioso administrativo aplicará, en forma paralela y con la misma intensidad, dos sistemas procesales: el escritural y el oral; aquél regirá hasta que se extingan todos los procesos iniciados conforme al CCA y éste regirá todo lo iniciado conforme al CPACA. En este contexto, las reglas del CCA no gobiernan ningún aspecto del CPACA, ni siquiera para llenar vacíos o lagunas; ni las

²³ "Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

"Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

del CPACA aplican al CCA, ni siquiera para un propósito similar.

Teniendo en cuenta la idea analizada, surge la inquietud de entre tantas instituciones que contienen los dos estatutos procesales comentados, de qué manera aplica la regulación de *intereses de mora* por el retardo en el pago de conciliaciones o sentencias de los procesos iniciados, antes y después del CPACA. La pregunta cobra interés si se tiene en cuenta, que el 29 de abril de 2014 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, absolvió una inquietud del gobierno sobre esta temática -Concepto No. 2184-, concretamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En aquel concepto, la Sala expresó que: i) entre el régimen de intereses de mora del CCA y el del CPACA, hay diferencias sustanciales en relación con la tasa, ii) entre estos dos mismos regímenes, hay diferencias importantes en el plazo para pagar, iii) la actuación por medio de la cual la entidad condenada, realiza el pago, depende del proceso o actuación judicial que le sirve de causa, iv) la tasa de mora que aplica a una condena no pagada oportunamente, es la vigente al momento en que se incurre en ella, y v) la tasa de mora del CPACA aplica, a las sentencias dictadas al interior de procesos judiciales iniciados conforme al CCA, siempre que la mora suceda en vigencia de aquél. En particular, manifestó la Sala de Consulta:

“Así las cosas, la Sala concluye que el procedimiento o actuación que se adelante por las entidades estatales para pagar las condenas judiciales o conciliaciones previstas en el artículo 176 del Decreto Ley 01 de 1984 y ahora en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no constituyen un procedimiento o actuación administrativa independiente o autónoma respecto al proceso o actuación judicial que dio lugar a su adopción, ni pueden en tal virtud tener un tratamiento separado de la causa real que las motiva.” –pág. 23-. (...)

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012),

pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.” –pág 31-

A su vez, la Sección Tercera, Subsección C de la misma Corporación, en la sentencia que se viene citando, se apartó de estas conclusiones y consideró, que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA, incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA, incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA.

Para tal efecto, se dijo que las razones que justifican este criterio son las siguientes:

En *primer lugar*, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.

El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es

diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.

En *segundo lugar*, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses –lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA, termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas.

El tema es más simple de enfocar, se dijo, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 177-.

En *tercer lugar*, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y la Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887²⁴ rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade, que aplica al pago de condenas; la Sección Tercera consideró que existiendo norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución

²⁴ “Art. 38. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

“Exceptúanse de esta disposición:

“1. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y

“2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo á la ley bajo la cual se hubiere cometido.”

en las reglas generales.

En este sentido, se dijo que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido- que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer, que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2, entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.

No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no pueda luego contrariarlo otra ley. Esto, dijo la sección tercera, no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó y de hecho, comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes.

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema y conforme a él, se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, concluyó la Sala de Decisión en la sentencia citada que:

- i) Los procesos cuya demanda se presentó *antes* de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó *antes*, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA, no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.
- ii) Los procesos cuya demanda se presentó *antes* de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta *después*, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA y la entrada en vigencia

del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.

2.2.3. Liquidación de costas en el proceso ejecutivo

Dispone el art. 366 del C. G. del P., aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, que:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si

aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso"

Luego, la liquidación de costas, solo puede ocurrir con posterioridad a la ejecutoria de la providencia que las impone, de ahí que mal se hace cuando se fija en la providencia que las impone, un porcentaje, en tanto, tal labor corresponde hacerla al Secretario del Juez y su aprobación se surte conforme la norma antes descrita. De ahí que, en punto de sentencia que condena en costas, lo único recurrible es la condena in genere de costas, más no el porcentaje correspondiente, que como se mira corresponde a otro momento procesal.

2.3.- Caso concreto.

En el presente caso se halla establecido que mediante providencia del 9 de diciembre de 2008, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, condenó al ente ejecutado al pago de una obligación dineraria, descrita en la parte resolutive de tal determinación²⁵. A su vez, que tal determinación fue confirmada en su integridad en segunda instancia por este Tribunal, mediante sentencia del 10 de septiembre de 2009²⁶. Decisión que quedó ejecutoriada el día 23 de octubre de 2009²⁷.

²⁵ Folios 16 - 33, cuaderno de primera instancia.

²⁶ Folios 34 - 42, cuaderno de primera instancia.

²⁷ Folio 15, cuaderno de primera instancia.

Que el día 10 de octubre de 2012²⁸, el apoderado judicial del señor RICARDO ALFONSO TABORDA FRANCO, alegando ser heredero único de la señora MARÍA NUBIA FRANCO VELÁSQUEZ, solicitó al ente demandado el cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada sentencia, dentro de lo cual debe entenderse el pago de la obligación monetaria respectiva.

Así mismo, que mediante oficio UGPP No. 20129901875481 del 24 de diciembre de 2012²⁹, el ente ejecutado le indicó al señor RICARDO ALFONSO TABORDA FRANCO que su solicitud elevada el 10 de octubre de 2012 se encontraba incompleta, toda vez que no se había aportado la declaración de herederos. A este requerimiento, se sabe, se sumó el contenido en el oficio UGPP No. 20139900826351 del 11 de abril de 2013³⁰, en donde se le pidió allegue copia auténtica de la escritura pública o sentencia judicial ejecutoriada donde se haga constar la sucesión que acredita al señor TABORDA FRANCO como heredero único de la causante.

Igualmente, que el día 17 de junio de 2014, el apoderado judicial del señor RICARDO ALFONSO TABORDA FRANCO allegó al ente accionado copia auténtica de la escritura pública No. 129 del 19 de mayo de 2014, que acredita al mencionado señor como heredero único de la señora MARÍA NUBIA FRANCO VELÁSQUEZ y que mediante petición remitida el día 30 de septiembre de 2014³¹, el mismo apoderado pidió la inclusión en nómina de pensionados los derechos reconocidos a favor del señor TABORDA FRANCO mediante Resolución No. RDP 027732 del 11 de septiembre de 2014.

En el proceso se conoce también, que mediante Resolución No. RDP 027732 del 11 de septiembre de 2014³², el ente accionado, en cumplimiento de la sentencia judicial antes descrita, dispuso reliquidar la pensión de jubilación postmortem en cuantía de \$ 663.569.00 con ocasión del fallecimiento de la señora MARÍA NUBIA FRANCO VELÁSQUEZ, con el consecuente

²⁸ Folios 50 - 53, cuaderno de primera instancia.

²⁹ Folios 55 - 56, cuaderno de primera instancia.

³⁰ Folios 57 - 58, cuaderno de primera instancia.

³¹ Folios 61 - 61, cuaderno de primera instancia.

³² Folios 67 - 77/83 - 88, cuaderno de primera instancia.

reconocimiento y pago del valor retroactivo, previas las deducciones de ley. En todo caso, en el acto administrativo en mención, el ente ejecutado, señaló que debía pagar intereses moratorios en los términos del art. 177 del CCA a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAJANAL EICE y 178 ejusdem, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional a favor del interesado.

Para efectos de la reliquidación ordenada judicialmente, dicho acto administrativo tuvo en cuenta lo siguiente:

“Que el (la) fallecido (a) prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORÓ	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DÍAS
ESE SAN JORGE	19670103	19721122	TIEMPO SERVICIO	2120
SUCRE DAS	19770810	19791215	TIEMPO SERVICIO	846
SUCRE DAS	19810622	20000630	TIEMPO SERVICIO	7209

Que conforme a lo anterior el (la) causante acreditó un total de 10.175 días laborados, correspondientes a 1.453 semanas.

Que el último cargo desempeñado fue de AUXILIAR DE ENFERMERÍA en DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. SECCIONAL SU.

Que el causante adquirió el estatus de pensionado (a) el día 22 de noviembre de 1993.

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE es procedente efectuar la siguiente reliquidación:

Que de acuerdo a lo anterior, se procede a realizar la reliquidación de la pensión aplicando un 75.00% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales aportó el causante entre 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001, conforme el inciso 3 o 6 del art. 36 de la Ley 100 de 1993.

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2000	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	7.444.908.0	3.722.454.00	3.722.454.00
2000	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	171.608.00	85.804.00	85.804.00
2000	BONIFICACIÓN SERVICIOS PRESTADOS	310.205.00	155.102.00	155.102.00
2000	PRIMA DE NAVIDAD	753.493.00	376.746.00	376.746.00
2001	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	4.421.814.00	4.421.814.00	4.421.814.00
2001	BONIFICACIÓN SERVICIOS PRESTADOS	257.939.00	257.939.00	257.939.00

2001	PRIMA DE NAVIDAD	427.952.00	427.952.00	427.952.00
2001	PRIMA DE SERVICIOS	758.464.00	758.464.00	758.464.00
2001	PRIMA DE VACACIONES	410.834.00	410.834.00	410.834.00

IBL: 884.759. X 75.00% = \$663.569 (...)

Efectiva a partir del primero de julio de 2001".

Adicional a lo anterior se sabe, que en noviembre de 2014 a través del Banco Agrario de Colombia se pagó al señor TABORDA FRANCO la suma de \$31.227.927.73³³ y que, conforme lo certifican el Director del Departamento Administrativo de Seguridad Social en Sucre³⁴ y la Pagadora³⁵ de la misma entidad, la señora MARÍA NUBIA FRANCO VELÁSQUEZ, laboró en dicha entidad desde el 22 de junio de 1981 hasta el 30 de junio de 2001, siendo su último sueldo mensual el valor de \$ 736.969.00 y que en el último año de servicios (30 de junio de 2000 al 30 de junio de 2001) se le cancelaron los valores que a continuación se señalan, respectivamente:

CONCEPTOS	2000	2001
SUELDO	\$677.673.00	\$736.969.00
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	\$237.186.00	\$257.939.00
PRIMA DE SERVICIOS	\$697.439.00	\$758.464.00
PRIMA DE VACACIONES	\$360.641.00	\$410.834.00
PRIMA DE NAVIDAD	\$787.040.00	\$427.952.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$257.412.00	\$140.586.00
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	-0-	-0-
HORAS EXTRAS, DOM Y FESTIVOS	-0-	-0-

De lo anotado puede concluirse, como lo hizo la primera instancia, que el valor de la mesada pensional que debía percibir el ejecutante correspondía a la suma de \$ 669.927.00 y no de \$ 663.569.00, presentando así una diferencia de \$ 6.358.08 mensualmente, tal y como lo demuestran las operaciones matemáticas que a continuación se describen:

FACTOR SALARIAL	AÑO 2000 (JUNIO 30)	AÑO 2001 (JUNIO 30)
Sueldo básico	677.673.00	736.969.00
Bonificación Serv. Prestados	19.766.00	21.495.00
Auxilio de alimentación	21.451.00	23.431.00
Prima de servicios	58.120.00	63.205.00
Prima vacacional	30.053.00	34.236.00
Prima de navidad	65.587.00	35.663.00
TOTALES	872.650.00	914.999.00

³³ Folio 78, cuaderno de primera instancia.
³⁴ Folio 101, cuaderno de primera instancia.
³⁵ Folio 100, cuaderno de primera instancia.

DÍAS LABORADOS	185	175
TOTAL DEVENGADO ANUAL	5.381.338.58	5.337.494.65
INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	893.236.10	
PORCENTAJE PENSIÓN	75,00%	
VALOR PENSIÓN	669.927.08	
PENSIÓN RECONOCIDA	663.569.00	
DIFERENCIA PENSIONAL	6.358.08	

Señalándose que aquellas efectuadas por el apelante demandante, en punto de este mismo ítem, no corresponden a la verdad, pues, el resultado correspondiente a "TOTALES" de los factores salariales devengados en los años 2000 y 2001 en el escrito del recurso se halla mal sumado, lo que evidentemente incide en las demás operaciones efectuadas al efecto, por ende, el recurso no puede prosperar, ratificándose lo dispuesto por la primera instancia, quien dijo finalmente que la deuda alcanzaba la suma de \$1.118.565.40 dada la indexación, aspecto sobre el cual no hay discusión en punto de las operaciones efectuadas, los extremos temporales utilizados y los valores de IPC utilizados.

En relación con el segundo de los problemas jurídicos planteados, este Tribunal ratifica lo que ha venido sosteniendo³⁶, en punto de señalar que los procesos cuya demanda se presentó *antes* de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó *antes*, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA, no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308 ejusdem, eventualidad que ocurre en el presente asunto, en donde es evidente que la obligación surgió mucho antes de la expedición, incluso, de la Ley 1437 de 2011.

Tras acoger lo señalado por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera y apartándose de lo dispuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil (concepto del 29 de abril de 2014, radicación interna 2184), que señala que

³⁶ Sobre la temática, también se puede consultar Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, auto del 31 de mayo de 2018, Radicación No. 70-001-33-33-005-2017-00367-01. Demandante: ÁNGEL VILLARROYA GÁRCES. Demandado: MUNICIPIO DE COVEÑAS – SUCRE. Medio de control: Ejecutivo. M.P. Dr. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY.

el régimen aplicable a los intereses moratorios es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, artículo 177, por ende, el reproche efectuado en el recurso de alzada, no resulta de recibo, pues, la regla jurisprudencialmente impuesta exige que se dé aplicación a la normatividad ya descrita, resultando entonces que el régimen invocado por el a quo es correcto y su decisión debe ser confirmada en este aspecto.

A lo anterior debe agregarse, que tal y como lo indujo la primera instancia, los intereses moratorios cesaron luego de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia³⁷ y solo comenzaron a causarse nuevamente, desde el día 19 de mayo de 2014, fecha en que el señor RICARDO ALFONSO TABORDA, completó en forma debida la petición de cumplimiento de la sentencia, alegando y comprobando ser heredero único de la causante MARÍA NUBIA FRANCO VELÁSQUEZ.

Y en relación con el tercero de los problemas jurídicos, debe decirse, que la liquidación de costas solo puede ocurrir con posterioridad a la ejecutoria de la providencia que las impone, de ahí que mal se hace cuando se fija en la misma providencia, un porcentaje, en tanto, tal labor corresponde hacerla al Secretario del Juez en conjunto con el mismo Juez y su aprobación se surte conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P., por aplicación del art. 188 del CPACA. De ahí que, en punto de sentencia que condena en costas, lo único recurrible es la condena in genere de costas, más no el porcentaje correspondiente, que como se mira corresponde a otro momento procesal y en el cual, se pueden ejercer los recursos que la ley establece.

Siendo así, se confirmará la decisión recurrida, al no hallar sustento los recursos impetrados.

³⁷ Vale anotarse en este punto, que la demanda ordinaria que dio lugar a la sentencia cobrada, fue presentada por la señora MARÍA NUBIA FRANCO VELÁSQUEZ, quien solo fallece el día 8 de junio de 2009, por ende, hasta no conocerse procesalmente de su muerte, la obligación de la UGPP en punto del cumplimiento de la sentencia se hallaba vigente a su favor (acreedora) o al menos hacia su masa herencial, por tal razón, los intereses moratorios se predicán de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que impuso la obligación, ya posteriormente la obligación muta en su acreedor, con la sucesión herencial.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 11 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia, al ente demandado. El a quo liquidará, concentradamente, las costas procesales, incluyendo agencias en derecho.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático respectivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 0038/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA